

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 117/2003 de la Comisión, de 23 de enero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 118/2003 de la Comisión, de 23 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno y se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3846/87, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, y (CE) nº 1445/95, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno 3
- Reglamento (CE) nº 119/2003 de la Comisión, de 23 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino 13
- Reglamento (CE) nº 120/2003 de la Comisión, de 23 de enero de 2003, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola 15
- Reglamento (CE) nº 121/2003 de la Comisión, de 23 de enero de 2003, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2003, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia 16
- Reglamento (CE) nº 122/2003 de la Comisión, de 23 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 17
- Reglamento (CE) nº 123/2003 de la Comisión, de 23 de enero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002 19
- Reglamento (CE) nº 124/2003 de la Comisión, de 23 de enero de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002 20
- Reglamento (CE) nº 125/2003 de la Comisión, de 23 de enero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002 21

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) nº 126/2003 de la Comisión, de 23 de enero de 2003, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 60/2003	22
---	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2003/53/CE:

★ Decisión del Consejo, de 10 de enero de 2003, relativa a la modificación de la Decisión 2001/131/CE por la que se concluye el procedimiento de consultas con Haití en el marco del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE	23
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 117/2003 DE LA COMISIÓN**de 23 de enero de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	100,6
	204	51,8
	212	102,0
	999	84,8
0707 00 05	052	122,6
	628	151,4
	999	137,0
0709 10 00	220	137,7
	999	137,7
0709 90 70	052	138,6
	204	178,3
	999	158,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	44,8
	204	47,2
	212	43,2
	220	43,7
	600	73,2
	624	80,1
	999	55,4
0805 20 10	204	74,7
	999	74,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	64,0
	204	51,0
	220	83,4
	464	138,3
	600	47,1
	624	81,6
	999	77,6
0805 50 10	052	64,8
	600	70,5
	999	67,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	131,9
	066	35,6
	400	84,4
	404	100,9
	720	74,2
	999	85,4
0808 20 50	388	87,3
	400	111,9
	720	50,1
	999	83,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 118/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2003

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno y se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3846/87, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación, y (CE) nº 1445/95, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) Los Reglamentos (CEE) nº 32/82 de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 ⁽³⁾, (CEE) nº 1964/82 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/2000 ⁽⁵⁾, y (CEE) nº 2388/84 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 ⁽⁷⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- (4) Con respecto a los animales vivos, por razones de simplificación, deben dejar de concederse restituciones por exportación para categorías para las que los intercambios con terceros países es insignificante. Además, a la vista de la preocupación general por el bienestar de los animales, las restituciones por exportación para animales vivos destinados al sacrificio deben limitarse todo lo posible. En consecuencia, las restituciones por exportación para estos animales deben concederse sólo para terceros países que por razones culturales o religiosas importan un número considerable de animales destinados al sacrificio doméstico. En lo que afecta a los animales vivos para reproducción, para evitar abusos, las restituciones por exportación para reproductores de raza pura deben limitarse a las novillas y vacas menores de 30 meses.

- (5) Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo, de carne o despojos del código NC 0206 indicados en el anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo.
- (6) Habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 9700 y 0202 20 90 9100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte.
- (7) En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- (8) Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución correspondiente a la concedida hasta la fecha.
- (9) Para los demás productos del sector de la carne de vacuno, la escasa participación de la Comunidad en el comercio mundial hace innecesario fijar una restitución.
- (10) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2319/2002 ⁽⁹⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación. Esta nomenclatura de productos debería modificarse tras la introducción de las restituciones por hembras reproductoras de raza pura menores de 30 meses.
- (11) Para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 4 de 8.1.1982, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 11.4.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 212 de 21.7.1982, p. 48.

⁽⁶⁾ DO L 321 de 19.12.2000, p. 35.

⁽⁷⁾ DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

⁽⁸⁾ DO L 370 de 19.12.1992, p. 16.

⁽⁹⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

- (12) Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos pueden beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83 ⁽²⁾.
- (13) La restitución debería limitarse a los productos que puedan circular libremente en el interior de la Comunidad. Por tanto, procede exigir que, para dar derecho a restitución, los productos lleven el marcado de inspección veterinaria tal como prevén, respectivamente, la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽⁴⁾, la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽⁵⁾ y la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE ⁽⁷⁾.
- (14) Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82 lleva a reducir la restitución especial cuando la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada sea inferior al 95 % del peso total de los trozos procedentes del deshuesado sin por ello ser inferior al 85 % del mismo.
- (15) Las negociaciones sobre la adopción de concesiones adicionales, realizadas en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y los países asociados de Europa Central y Oriental, pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de los productos incluidos en la organización común de mercados de la carne de vacuno. En este contexto, procede suprimir a Rumania como destino que da derecho a la concesión de la restitución. La supresión de las restituciones no puede, sin embargo, conducir a la creación de una restitución diferenciada para las exportaciones hacia otros países.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El anexo I del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se conceder las restituciones contempladas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, los importes de las mismas y sus destinos.
2. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del marcado de inspección veterinaria previstas en:
 - el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
 - el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
 - el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

En el supuesto contemplado en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82, la restitución por los productos del código NC 0201 30 00 9100 se reducirá en 14,00 EUR/100 kg.

Artículo 3

La no fijación de una restitución por exportación para Estonia, Lituania, Letonia, Hungría y Rumania no deberá entenderse como una restitución diferenciada

Artículo 4

1. La sección 5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.
2. El anexo III del Reglamento (CE) n° 1445/95 se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las licencias de exportación solicitadas a partir del 3 de febrero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 354 de 30.12.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.

⁽³⁾ DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012.

⁽⁵⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁷⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0102 10 10 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 30 9140	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 71 9000	B11	EUR/100 kg peso vivo	41,00
0201 10 00 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 10 00 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 10 00 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 10 00 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 20 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 20 20 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 30 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 30 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 50 9110 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	123,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	71,50
	039	EUR/100 kg peso neto	41,00
0201 20 50 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0201 20 50 9130 ⁽¹⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 50 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 90 9700	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 30 00 9050	400 ⁽³⁾	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 ⁽⁴⁾	EUR/100 kg peso neto	23,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0201 30 00 9060 ⁽⁶⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0201 30 00 9100 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	B08, B09	EUR/100 kg peso neto	172,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	102,00
	039	EUR/100 kg peso neto	60,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	152,50
	220	EUR/100 kg peso neto	205,00
0201 30 00 9120 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	B08	EUR/100 kg peso neto	94,50
	B09	EUR/100 kg peso neto	88,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	83,50
	220	EUR/100 kg peso neto	123,00
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 10 00 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 10 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 20 50 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 30 90 9100	400 ⁽³⁾	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 ⁽⁴⁾	EUR/100 kg peso neto	23,50
0202 30 90 9200 ⁽⁶⁾	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 10 95 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 29 91 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (°)
0210 20 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	23,00
1602 50 10 9170 (°)	B02	EUR/100 kg peso neto	22,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	15,00
	039	EUR/100 kg peso neto	17,50
1602 50 31 9125 (°)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 31 9325 (°)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9125 (°)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 39 9325 (°)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9425 (°)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 39 9525 (°)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 80 9535 (°)	B00	EUR/100 kg peso neto	17,50

(°) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 modificado.

(°) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 modificado.

(°) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29.12.1979, p. 44), modificado.

(°) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26.10.1996, p. 18), modificado.

(°) DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

(°) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 765/2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(°) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(°) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación, de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

B00: todos los destinos (terceros países, otros territorios, abastecimiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad) salvo Estonia, Lituania, Letonia, Hungría y Rumania.

B02: B08, B09 y destino 220.

B03: Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Chipre, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y, cuando corresponda, el artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, modificado (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11)].

B08: Malta, Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahráin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.

B09: Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benin, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malaui, Sudáfrica, Lesoto.

B11: Líbano y Egipto.

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0102	Animales vivos de la especie bovina:	
ex 0102 10	– Reproductores de raza pura:	
ex 0102 10 10	– – Terneras (que no hayan parido nunca):	
	– – – De peso vivo igual o superior a 250 kg:	
	– – – – Hasta la edad de 30 meses	0102 10 10 9140
	– – – – Los demás	0102 10 10 9150
ex 0102 10 30	– – Vacas:	
	– – – De peso vivo igual o superior a 250 kg:	
	– – – – Hasta la edad de 30 meses	0102 10 30 9140
	– – – – Las demás	0102 10 30 9150
ex 0102 10 90	– – Los demás:	
	– – – De peso vivo igual o superior a 300 kg	0102 10 90 9120
ex 0102 90	– Los demás:	
	– – De las especies domésticas:	
	– – – De peso superior a 160 kg sin exceder 300 kg:	
ex 0102 90 41	– – – – Que se destinen al matadero:	
	– – – – – De peso superior a 220 kg	0102 90 41 9100
	– – – – De peso superior a 300 kg	
	– – – – Terneras (que no hayan parido nunca):	
0102 90 51	– – – – – Que se destinen al matadero	0102 90 51 9000
0102 90 59	– – – – – Los demás	0102 90 59 9000
	– – – – Vacas:	
0102 90 61	– – – – – Que se destinen al matadero	0102 90 61 9000
0102 90 69	– – – – – Las demás	0102 90 69 9000
	– – – – Los demás	
0102 90 71	– – – – – Que se destinen al matadero	0102 90 71 9000
0102 90 79	– – – – – Los demás	0102 90 79 9000
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:	
0201 10 00	– Canales o medias canales:	
	– – La parte anterior de la canal o media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y las paletillas, pero con más de diez costillas:	
	– – – De bovinos pesados machos (¹)	0201 10 00 9110
	– – – Los demás	0201 10 00 9120
	– – Los demás:	
	– – – De bovinos pesados machos (¹)	0201 10 00 9130
	– – – Los demás	0201 10 00 9140

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
0201 20	— Los demás trozos sin deshuesar:	
0201 20 20	— — Cuartos llamados «compensados»:	
	— — — De bovinos pesados machos ⁽¹⁾	0201 20 20 9110
	— — — Los demás	0201 20 20 9120
0201 20 30	— — Cuartos delanteros, unidos o separados:	
	— — — De bovinos pesados machos ⁽¹⁾	0201 20 30 9110
	— — — Los demás	0201 20 30 9120
0201 20 50	— — Cuartos traseros, unidos o separados:	
	— — — Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas:	
	— — — — De bovinos pesados machos ⁽¹⁾	0201 20 50 9110
	— — — — Los demás	0201 20 50 9120
	— — — Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas:	
	— — — — De bovinos pesados machos ⁽¹⁾	0201 20 50 9130
	— — — — Otros	0201 20 50 9140
ex 0201 20 90	— — Los demás:	
	— — — Siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo	0201 20 90 9700
ex 0201 30 00	— Deshuesada:	
	— — Trozos deshuesados exportados con destino a Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión ⁽³⁾ o con destino a Canadá en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) n° 2051/96 ⁽⁴⁾	0201 30 00 9050
	— — Trozos deshuesados, incluida la carne picada, con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 78 % o más ⁽⁶⁾	0201 30 00 9060
	— — Otros con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) del 55 % o más ⁽⁶⁾ , cada trozo embalado individualmente:	
	— — — Procedentes de cuartos traseros de bovinos pesados machos con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas, de corte recto o pistola ⁽²⁾	0201 30 00 9100
	— — — Procedentes de cuartos delanteros, unidos o separados, de bovinos pesados machos, de corte recto o pistola ⁽²⁾	0201 30 00 9120
	— — Otros	0201 30 00 9140
ex 0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:	
0202 10 00	— Canales o medias canales:	
	— — La parte anterior de la canal o de la media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y la paletilla, pero con más de diez costillas	0202 10 00 9100
	— — Los demás	0202 10 00 9900

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0202 20	— Los demás trozos sin deshuesar:	
0202 20 10	— — Cuartos llamados «compensados»	0202 20 10 9000
0202 20 30	— — Cuartos delanteros unidos o separados	0202 20 30 9000
0202 20 50	— — Cuartos traseros unidos o separados:	
	— — — Con un máximo de ocho costillas u ocho pares de costillas	0202 20 50 9100
	— — — Con más de ocho costillas u ocho pares de costillas	0202 20 50 9900
ex 0202 20 90	— — Los demás:	
	— — — Siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo	0202 20 90 9100
0202 30	— Deshuesada:	
0202 30 90	— — Los demás:	
	— — — Trozos deshuesados exportados con destino a Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión ⁽³⁾ o con destino a Canadá en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión ⁽⁴⁾	0202 30 90 9100
	— — — Los demás, incluida la carne picada, con un contenido medio en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) igual o superior al 78 % ⁽⁶⁾	0202 30 90 9200
	— — — Los demás	0202 30 90 9900
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:	
0206 10	— De la especie bovina, frescos o refrigerados:	
	— — Los demás:	
0206 10 95	— — — Músculos del diafragma y delgados	0206 10 95 9000
	— De la especie bovina, congelados:	
0206 29	— — Los demás:	
	— — — Los demás:	
0206 29 91	— — — — Músculos del diafragma y delgados	0206 29 91 9000
ex 0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
ex 0210 20	— Carne de la especie bovina:	
ex 0210 20 90	— — Deshuesada:	
	— — — Saladas y secas	0210 20 90 9100
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	
ex 1602 50	— — De la especie bovina:	
ex 1602 50 10	— — Sin cocer, mezclas de carnes o de despojos cocidos y de carne o de despojos sin cocer:	
	— — — Sin cocer, que sólo contengan carne de animales de la especie bovina:	
	— — — — Que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa):	
	— — — — — Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo ⁽⁷⁾ :	
	— — — — — — 40 % o más	1602 50 10 9170
	— — Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 1602 50 31	--- En envases herméticamente cerrados: ---- <i>Corned beef</i>, que sólo contengan carne de animales de la especie bovina: ----- Con una relación máxima de colágeno-proteína no superior a 0,35 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa): ----- 90 % o más: ----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 de la Comisión ⁽⁵⁾ ----- 80 % o más, pero menos de 90 %: ----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 ⁽⁵⁾	1602 50 31 9125
ex 1602 50 39	---- Los demás: ----- Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina: ----- Con una relación máxima de colágeno-proteína no superior a 0,35 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa): ----- 90 % o más: ----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 ⁽⁵⁾ ----- 80 % o más, pero menos de 90 %: ----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 ⁽⁵⁾ ----- 60 % o más, pero menos de 80 %: ----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 ⁽⁵⁾ ----- Con una relación colágeno-proteína superior a 0,35 pero inferior o igual a 0,45 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los porcentajes de carne de vacuno siguientes (excluidos los despojos y la grasa): ----- 60 % o más: ----- Productos que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2388/84 ⁽⁵⁾	1602 50 31 9325
ex 1602 50 80	---- Los demás: ----- Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina: ----- Con una relación de colágeno-proteína inferior o igual a 0,45 ⁽⁸⁾ y que contengan en peso los siguientes porcentajes de carne de vacuno (excluidos los despojos y la grasa): ----- 40 % o más: ----- Productos transformados bajo el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 ⁽⁷⁾	1602 50 39 9125 1602 50 39 9325 1602 50 39 9425 1602 50 39 9525 1602 50 80 9535

⁽¹⁾ La admisión en esta subpartida está condicionada a la presentación del certificado contemplado en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 de la Comisión (DO L 4 de 8.1.1982, p. 11), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2326/97 (DO L 323 de 26.11.1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 336 de 29.12.1979, p. 44.

⁽³⁾ DO L 274 de 26.10.1996, p. 18.

⁽⁴⁾ El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará de acuerdo con el método de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39). La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2457/97 (DO L 340 de 11.12.1997, p. 29). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

⁽⁵⁾ La concesión de la restitución está condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión (DO L 212 de 21.7.1982, p. 48), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2772/2000 (DO L 321 de 19.12.2000, p. 35).

⁽⁶⁾ DO L 62 du 7.3.1980, p. 5.

⁽⁷⁾ Determinación del contenido en colágeno:

Se considerará como contenido en colágeno el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se habrá de determinar según el método ISO 3496-1978.

⁽⁸⁾ DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

NB: De conformidad con el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21), no se concede restitución por la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

ANEXO III

«ANEXO III

Lista contemplada en el apartado 4 del artículo 8

Categoría	Códigos de los productos
011	0102 10 10 9140 y 0102 10 30 9140
021	0102 10 10 9150, 0102 10 30 9150 y 0102 10 90 9120
031	0102 90 71 9000
041	0102 90 41 9100, 0102 90 51 9000, 0102 90 59 9000, 0102 90 61 9000, 0102 90 69 9000 y 0102 90 79 9000
050	0201 10 00 9110, 0201 20 30 9110 y 0201 20 50 9130
060	0201 10 00 9120, 0201 20 30 9120, 0201 20 50 9140 y 0201 20 90 9700
070	0201 10 00 9130 y 0201 20 20 9110
080	0201 10 00 9140 y 0201 20 20 9120
090	0201 20 50 9110
100	0201 20 50 9120
110	0201 30 00 9050
111	0201 30 00 9060
120	0201 30 00 9100
121	0201 30 00 9120
131	0201 30 00 9140
150	0202 10 00 9100, 0202 20 30 9000, 0202 20 50 9900 y 0202 20 90 9100
160	0202 10 00 9900 y 0202 20 10 9000
170	0202 20 50 9100
180	0202 30 90 9100
200	0202 30 90 9200
210	0202 30 90 9900
220	0206 10 95 9000 y 0206 29 91 9000
230	0210 20 90 9100
280	1602 50 10 9170
320	1602 50 31 9125 y 1602 50 39 9125
350	1602 50 31 9325 y 1602 50 39 9325
380	1602 50 39 9425 y 1602 50 39 9525
490	1602 50 80 9535»

REGLAMENTO (CE) Nº 119/2003 DE LA COMISIÓN**de 23 de enero de 2003****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue.
- (3) Para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial. Es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81.
- (4) Por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación. Es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados.
- (5) De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino.

- (6) Conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1007/2002 ⁽⁴⁾.
- (7) Conviene limitar la concesión de restituciones a los productos que puedan circular libremente en la Comunidad. Procede, pues, disponer que, para poder recibir una restitución, los productos deben llevar la marca de inspección veterinaria prevista en la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽⁶⁾, en la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽⁷⁾ y en la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE ⁽⁹⁾.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Los productos deberán cumplir las condiciones sobre la marca de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 2003.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 153 de 13.6.2002, p. 8.

⁽⁵⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽⁶⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

⁽⁷⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

⁽⁹⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0210 11 31 9110	P05	EUR/100 kg	61,50
0210 11 31 9910	P05	EUR/100 kg	61,50
0210 19 81 9100	P05	EUR/100 kg	65,00
0210 19 81 9300	P05	EUR/100 kg	51,50
1601 00 91 9120	P05	EUR/100 kg	18,50
1601 00 99 9110	P05	EUR/100 kg	14,00
1602 41 10 9110	P05	EUR/100 kg	27,50
1602 41 10 9130	P05	EUR/100 kg	16,50
1602 42 10 9110	P05	EUR/100 kg	22,00
1602 42 10 9130	P05	EUR/100 kg	16,50
1602 49 19 9130	P05	EUR/100 kg	16,50

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 27.3.2002, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

P05 Todos los destinos, a excepción de la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Bulgaria, Letonia, Estonia, Lituania.

REGLAMENTO (CE) Nº 120/2003 DE LA COMISIÓN**de 23 de enero de 2003****sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2380/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de sus artículos 7 y 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 7 del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 ⁽⁴⁾, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (2) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2001 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo.
- (3) Según la información de que dispone la Comisión a 22 de enero de 2003 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se superen las cantidades disponibles hasta el 15 de marzo de 2003 para las zonas de destino 1) África y 3) Europa del Este a que se refiere el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE)

nº 883/2001 si no se imponen restricciones a la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas del 15 al 21 de enero de 2003 y suspender para esas zonas hasta el 16 de marzo de 2003 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado del 15 al 21 de enero de 2003 en virtud del Reglamento (CE) nº 883/2001 se expedirán por un máximo del 100,00 % de las cantidades solicitadas para la zona 1) África y se expedirán por un máximo del 8,00 % de las cantidades solicitadas para la zona 3) Europa del Este.

2. Quedan suspendidas para las zonas de destino 1) África y 3) Europa del Este hasta el 16 de marzo de 2003 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola a que se refiere el apartado 1 cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 22 de enero de 2003 así como, desde el 24 de enero de 2003, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 117.

⁽³⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 121/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2003**

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 2003, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2673/2000 de la Comisión, de 6 de diciembre de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Reglamento (CE) nº 2475/2000 del Consejo para la República de Eslovenia ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2673/2000 se fija la cantidad de carne de vacuno fresca o refrigerada originaria de Eslovenia que puede importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2003. La cantidad de carne por la que se han solicitado certificados de importación permite satisfacer íntegramente todas las solicitudes.
- (2) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2673/2000 establece que, si durante el año de importación de que se trate la cantidad por la que se soliciten certificados de importación, presentados con cargo al primer período especificado en el anteor considerando, es inferior a la cantidad disponible, se añadirá la cantidad

restante a la cantidad disponible con cargo al período siguiente. Habida cuenta de que existe una cantidad restante con cargo al primer período, es conveniente determinar la cantidad disponible para el segundo período, comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2003, para el país interesado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2003 al amparo del contingente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2673/2000 serán satisfechas íntegramente.
2. La cantidad disponible con cargo al período a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2673/2000, comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2003, será de 10 365 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 122/2003 DE LA COMISIÓN**de 23 de enero de 2003****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de enero de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C09	EUR/t	15,50
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9150	C09	EUR/t	14,25
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	C09	EUR/t	13,25
1001 90 99 9000	C05	EUR/t	0	1101 00 15 9180	C09	EUR/t	12,25
1002 00 00 9000	C06	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	C07	EUR/t	0	1102 10 00 9500	C10	EUR/t	28,75
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	C10	EUR/t	22,75
1004 00 00 9400	C06	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	C11	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1005 90 00 9000	C08	EUR/t	0	1103 11 10 9400	C11	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	C11	EUR/t	0 ⁽¹⁾
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	C09	EUR/t	16,50				

⁽¹⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C05 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

C06 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.

C07 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.

C08 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

C09 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Rumania.

C10 Todos los destinos excepto Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Eslovenia.

C11 Todos los destinos excepto Estonia, Hungría, Letonia, Lituania y Rumania.

**REGLAMENTO (CE) Nº 123/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1230/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América, Canadá, Estonia y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 17 al 23 de enero de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 15,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 17.

⁽⁷⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 124/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2003**

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1582/2002 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2002, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2329/2002 ⁽⁷⁾ y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1582/2002 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.

- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1582/2002, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 17 al 23 de enero de 2003 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 239 de 6.9.2002, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 17.

**REGLAMENTO (CE) Nº 125/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2331/2002 ⁽⁷⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 17 al 23 de enero de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 12,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

⁽⁵⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

⁽⁶⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.2002, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 126/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de enero de 2003**

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 60/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 60/2003 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 17 al 23 de enero de 2003 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 60/2003, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 33,90 EUR/t para una cantidad máxima global de 42 000 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 11 de 16.1.2003, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de enero de 2003

relativa a la modificación de la Decisión 2001/131/CE por la que se concluye el procedimiento de consultas con Haití en el marco del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE

(2003/53/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo de Asociación ACP-CE, aplicado anticipadamente en virtud de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 96,

Visto el acuerdo interno relativo a las medidas que deben tomarse y los procedimientos que deben emplearse para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-CE, aplicado provisionalmente en virtud de la Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de 18 de septiembre de 2000, y en particular su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Sobre la base de la Decisión 2001/131/CE del Consejo, de 29 de enero de 2001, por la que se concluye el procedimiento de consultas con Haití en el marco del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE ⁽²⁾, se suspende parcialmente la concesión de una ayuda financiera a Haití en aplicación de las medidas pertinentes previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE.
- (2) La Decisión expira el 31 de diciembre de 2002 y prevé que se revisen las medidas antes de esa fecha.
- (3) A pesar de que aún no se ha restablecido en Haití el respeto de los principios democráticos, algunas medidas de apoyo a la democratización, la consolidación del Estado de derecho y el proceso electoral merecen respaldo, en particular en apoyo de la misión que encomendaron a la Organización de los Estados Americanos

(OEA) las Resoluciones nº 806 y nº 822. Deben seguir aplicándose las medidas destinadas al fortalecimiento de la sociedad civil, el sector privado, la lucha contra la pobreza y las que favorecen directamente al pueblo haitiano.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 2001/131/CE se modificará del modo siguiente:

- 1) En los párrafos segundo y tercero del artículo 3, la fecha del «31 de diciembre de 2002» se sustituirá por la del «31 de diciembre de 2003».
- 2) El anexo se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

⁽¹⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

⁽²⁾ DO L 48 de 17.2.2001, p. 31; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/131/CE (DO L 47 de 19.2.2002, p. 34).

ANEXO

Excmo. señor Primer Ministro:

La Unión Europea concede gran importancia al artículo 9 del Acuerdo de Asociación ACP-CE. Los principios de la democracia y del Estado de Derecho, en los que se basa dicha asociación, son elementos esenciales del Acuerdo y constituyen, por lo tanto, la piedra angular de nuestras relaciones.

En su carta de 31 de enero de 2001, la Unión Europea lamentaba que no se hubiera podido encontrar una solución satisfactoria para remediar el incumplimiento de la Ley electoral haitiana. En la misma se le informaba de la adopción de las medidas pertinentes contempladas en la letra c) del apartado 2 del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE. En su carta de 23 de enero de 2002, la Unión Europea revisaba su Decisión de 29 de enero de 2001 para que fuera posible reanudar gradualmente la aplicación de todos los instrumentos de cooperación en función de los objetivos alcanzados con respecto al proceso electoral.

En la actualidad, después de más de dos años de crisis política, la Unión considera que los principios democráticos aún no se han restablecido en Haití. Sin embargo, reconoce los numerosos esfuerzos de carácter internacional y local realizados para contribuir a solucionar esta crisis, en especial los de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Comunidad del Caribe (Caricom), y confirma su voluntad de apoyar tales esfuerzos. En consecuencia, en el marco de la Resolución nº 822, el Gobierno haitiano se ha comprometido a dar mayor prioridad al restablecimiento de un clima de seguridad y confianza en el país, lo que incluye la realización de investigaciones sobre todos los delitos que obedecen a motivos políticos y la intensificación de los programas de desarme. La Unión Europea insta al Gobierno a traducir este compromiso en medidas concretas.

Por otra parte, la Unión Europea, preocupada por el deterioro de la situación socioeconómica de Haití, confirma su voluntad de proseguir la cooperación en favor del pueblo haitiano.

A la luz de lo expuesto, el Consejo de la Unión Europea ha examinado su Decisión de 21 de enero de 2002 y ha decidido revisar con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 96 del Acuerdo las medidas pertinentes siguientes:

- a) nueva orientación de los fondos disponibles del primer tramo del octavo FED y desembolso del segundo tramo del octavo FED para proyectos en beneficio directo del pueblo haitiano, la sociedad civil y el sector privado, y para proyectos de apoyo a la democracia, el Estado de derecho y el proceso electoral;
- b) la notificación de asignación de recursos del noveno FED y la firma del programa indicativo nacional (PIN) correspondiente no tendrán lugar durante el período de vigencia de la presente Decisión.

La Unión seguirá atentamente la evolución del proceso de democratización y, en particular, la superación de las etapas conducentes a la celebración de elecciones legislativas y locales, como la constitución del Consejo Electoral Provisional y la creación de una Comisión de Garantía Electoral. Las decisiones sobre reanudación gradual de la aplicación de los instrumentos de cooperación afectados por estas medidas se adoptarán en función de la evolución del proceso electoral y a la vista de la reanudación de la cooperación con las instituciones financieras internacionales.

La Unión está dispuesta a revisar su decisión si se diera una evolución positiva, y se reitera dispuesta a intensificar el diálogo político.

Reciba el testimonio de nuestra más alta consideración.

Por la Comisión

Por el Consejo